



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 818

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 53 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 529 DE 2025 CÁMARA, 218 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2025.

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley número 529 de 2025 Cámara, 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el pasado 14 de mayo de 2025 y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículo 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar informe de ponencia al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido de la U

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

CONTENIDO

- I. Trámite y Antecedentes.
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Fundamentos jurídicos
- V. Consideración de los ponentes
- VI. Pliego de Modificaciones.
- VII. Impacto Fiscal.
- VIII. Conflicto de intereses.
- IX. Proposición.
- X. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

Trámite

El Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, fue radicado el 3 de septiembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, con la autoría de los Senadores *Norma Hurtado Sánchez, José Alfredo Marín, Juan Felipe Lemos, Lorena Ríos Cuéllar*, así como de los Representantes *José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Óscar Sánchez León, Milene Jarava Díaz, Diego Caicedo Navas, Jorge Eliécer Tamayo, Olga Lucía Velásquez*. Esta iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1491 de 2024.

Por reparto, la Secretaría General envió el expediente el día 18 de septiembre de 2024 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. Así pues, el 26 de septiembre de 2024, mediante Oficio CSP-CS-1140-2024, fueron designados para primer debate en la Comisión Séptima del Senado, como coordinadora ponente la Senadora *Norma Hurtado Sánchez* y como ponente el Senador *José Alfredo Marín*.

En consecuencia, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 29 de octubre de 2024 en la Comisión Séptima del Senado de la República, como consta en el Acta número 17, de la Legislatura 2024-2025.

Posteriormente, se notificó por estrados a los Senadores *Norma Hurtado Sánchez* y *José Alfredo Marín Lozano*, como ponentes en segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, el cual fue discutido y aprobado el 18 de febrero sin modificaciones al texto propuesto.

El día 26 de marzo de 2025 mediante Oficio CSCP-3.7-098-25 fueron designados como coordinadores ponentes los honorables Representantes *Víctor Manuel Salcedo Guerrero* y *Juan Camilo Londoño Barrera* del Proyecto de Ley número 529 de 2025 Cámara, 218 de 2024 Senado.

El pasado 13 de mayo, fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con las mayorías, exigidas por la ley. Durante el trámite del proyecto se presentaron las siguientes proposiciones:

a) Proposiciones radicadas (avaladas y aprobadas).

Las siguientes, fueron las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, así:

<p>Artículo 3°</p>	<p>Honorable Representante Germán Rozo</p>	<p>Artículo 3°. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son:</p> <p>1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.</p> <p>2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la</p>
---------------------------	---	--

		<p>innovación, la práctica y la capacitación permanente; del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.</p> <p>3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p> <p>4. Interdisciplinarietàad. La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada; observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p> <p>5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p> <p>Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.</p>
<p>Artículo 5°</p>	<p>Honorable Representante Germán Rozo</p>	<p>Artículo 5°. Derechos. Son derechos del entrenador deportivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva. 2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley aplicable según su forma de contratación. 3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.

		<p>4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p> <p>5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista o y la entidad pública o privada.</p> <p>6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.</p>			<p>la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p> <p>4. No delegar, encomendar o ceder funciones y competencias que le son propias, ya sea de forma total o parcial.</p> <p>5. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.</p> <p>6. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.</p> <p>7. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.</p> <p>8. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.</p> <p>9. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.</p> <p>10. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que</p>
Artículo 6°	Honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado	<p>Artículo 6°. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo:</p> <p>(...)</p> <p>19. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye: abuso físico, emocional, y sexual, psicológico y/o económico.</p> <p>20. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir un delito contra los menores.</p>			
Artículo 6°	Honorable Representante Germán Rozo	<p>Artículo 6°. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo:</p> <p>1. Respetar a las personas, a los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, a la honestidad, a la sinceridad para con los deportistas, a la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.</p> <p>2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores y otras poblaciones de especial protección.</p> <p>3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación,</p>			

	<p>afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer.</p> <p>11. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo: y a las autoridades competentes.</p> <p>12. El entrenador deportivo adquiere Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.</p> <p>13. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales; en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.</p> <p>14. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo; ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.</p> <p>15. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de</p>	<p>Artículo 7º</p>	<p>Honorable Representante Germán Rozo</p>	<p>los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.</p> <p>16. Mantener; quienes ejercen la profesión de entrenador deportivo; recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.</p> <p>17. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.</p> <p>18. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.</p> <p>19. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional y sexual.</p> <p>20. Denunciar; ante las autoridades competentes; los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir delito contra los menores.</p> <p>Artículo 7º. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda práctica de captación directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas. 2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales. 3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre éstas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.
--	---	---------------------------	---	--

	<p>4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.</p> <p>5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.</p> <p>6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.</p> <p>7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.</p> <p>8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.</p> <p>9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.</p> <p>10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.</p> <p>11. Postularse como entrenador deportivo cuando cursen en su contra investigaciones o sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.</p>			<p>12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.</p> <p>Artículo 8°. <i>Creación.</i> Se crea <u>Créase</u> el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, <u>con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios éticos - profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo.</u></p> <p><u>Adicionalmente,</u> el <u>cual</u> se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.</p> <p>Artículo 13. <i>Principios.</i> Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Para estos efectos, se observarán adicionalmente los principios de debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, doble instancia, de presunción de inocencia, in dubio pro reo, debido proceso, buena fe, de no reformatio in pejus, non bis in idem, cosa juzgada y favorabilidad.</p> <p>Artículo 29 <i>Terminación anticipada del Proceso Disciplinario.</i> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de</p>
--	---	--	--	---

		exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.			
Artículo 40	Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez	<p>Artículo 40. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.</p>			<p>deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;</p> <p>b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y</p> <p>c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.</p> <p>Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, por un término de cinco (5) años Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, tiempo durante el cual realizará el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la evaluación de idoneidad a la que se refiere el literal C del parágrafo del artículo 8º de la Ley 2210 de 2022, el aspirante podrá presentar hasta tres intentos por cada</p>
Artículo 60	Honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado	<p>Artículo 60. Contenido de la Decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la presente ley. 6. La forma de culpabilidad. 7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. 			
Artículo 69	Honorable Representante Victor Manuel Salcedo Honorable Representante Camilo Londoño	<p>Artículo 69. Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que:</p> <p>a) Se hayan desempeñado como entrenadores</p>			

		<p>evaluación de idoneidad, que corresponda al pago efectuado de cuatro (4) UVT en cada prueba realizada por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF).</p> <p>Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.</p>
<p>Artículo 70</p>	<p>Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez</p>	<p>Artículo 70. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el “Día Nacional del Entrenador Deportivo” en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional.</p> <p>Parágrafo 1º En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, <u>distritales</u> y municipales <u>o quien ostente las funciones</u> de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo.</p> <p>Parágrafo 2º. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.</p>

Antecedentes

Los códigos deontológicos se establecen como una base fundamental para el ejercicio de la profesión. Estos documentos, creados por asociaciones profesionales, tienen el propósito explícito de guiar a los especialistas, proteger a los usuarios de los servicios y salvaguardar la reputación de la profesión. Al contar con un código deontológico, se dispone de un marco ético y normativo que permite sustentar y garantizar un actuar profesional correcto, tal como lo expone Gillet (2002, p. 139).

La norma deontológica establece los elementos fundamentales que una profesión debe poseer, tales como tipicidad, legalidad y publicidad. Su función principal es avalar la buena práctica profesional, estando estrechamente vinculada con la ética profesional, que abarca los principios morales, profesionales, y normativos, especialmente en relación directa con las personas, su salud y bienestar. Por esta razón, es fundamental considerar la creación de un Código Deontológico y Ético como una norma de cumplimiento obligatorio, que complemente la normativa legal y profesional en la prestación de servicios (López, 2013).

Contar con un código deontológico es esencial para prevenir no solo la mala praxis, sino también para garantizar la integridad de todos los actores involucrados en el sector correspondiente. Estos códigos, al ser un conjunto de normas y principios que regulan una profesión, también son conocidos como ética normativa (julio, 2009). En el caso específico del régimen jurídico para entrenadores deportivos en Colombia, un aspecto crucial es la implementación de la Ley 2210 de 2022. Esta ley, en su artículo 10, reglamenta la actividad del entrenador deportivo y establece la expedición de la tarjeta de entrenador a partir del 23 de mayo de 2022, contribuyendo así a la dignificación de la profesión en el país.

En el caso del ejercicio de entrenador deportivo en Colombia, actualmente no existe un código deontológico y ético específico que regule esta labor. Sin embargo, Hofmann (2021) señala que en el ámbito deportivo existen diversos códigos a nivel nacional e internacional, destacando entre ellos el código creado por el Consejo COLEF (Colegio de Profesores de Educación Física) en España, como un ejemplo semejante que podría ser adaptado al contexto colombiano.

Este sería el primer código deontológico y ético dirigido específicamente a los entrenadores deportivos en Colombia, con la participación activa del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo (COCED). De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2210 de 2022, el COCED se define como el ente rector encargado de la dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo, así como la entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte.

Esta ley se convierte en un apoyo crucial para los entrenadores, asegurando un control que

garantice la calidad en la prestación del servicio. La función deontológica está compuesta por una serie de principios, deberes, normas y aspectos legales, todos ellos sancionables por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

De otra parte, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-074-20218, en el acápite “*Sexta Objeción sobre la asignación al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo de funciones indelegables del Congreso de la República*”, se plantea:

[En estos términos, el principio de legalidad, y sus dos sub principios –de reserva legal y de tipicidad–, persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: “(i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado”. Por lo tanto, si bien la Constitución le confiere amplia libertad de configuración al Legislador para disponer prohibiciones, sanciones y procedimientos, lo cierto es que este debe satisfacer las exigencias del principio de legalidad en aras de perseguir tales fines].

Por lo anterior, concretamente, en relación con el contenido del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte ha reconocido que las profesiones y oficios pueden ser objeto de control y vigilancia, competencia que incluye los procedimientos disciplinarios. Además, ha precisado que, a la hora de definir las normas sustanciales y procedimentales en esta materia, se deben respetar el debido proceso y sus distintos componentes, entre ellos, el principio de legalidad y, por supuesto, el subprincipio de reserva de ley. Así mismo, en la sentencia C-012 de 2000, la Corte señaló que “*la jurisprudencia reiterada de la Corporación, en esta materia, es clara, en cuanto a que corresponde únicamente al legislador crear el cuerpo dispositivo, para la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones que constitucionalmente lo requieran. Esto significa que aspectos tales como la tipificación de las faltas, el respeto riguroso del debido proceso, la garantía del derecho de defensa, son materias que corresponde definir a la ley (...) Solo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición*”.

En suma, la deontología para el entrenador deportivo, es el conjunto de normas, principios y deberes que deben ser cumplidos de manera

obligatoria, con un fuerte énfasis en la ética profesional de los entrenadores.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto regular la conducta profesional de los entrenadores deportivos en Colombia, estableciendo un marco ético y disciplinario que guíe su actuación profesional. Además, define un proceso disciplinario para los entrenadores deportivos, incluyendo aquellos que trabajan en gimnasios, centros de acondicionamiento y cualquier actividad física que conlleve un riesgo social.

Incluye un total de 69 artículos, que cubren desde los principios éticos de la profesión hasta el proceso disciplinario y las sanciones. Se establece un código específico para los entrenadores que ejercen tanto en Colombia como en el extranjero con delegaciones nacionales.

Consta de varias disposiciones clave, entre ellos, definen los principios que deben guiar la labor del entrenador deportivo, tales como responsabilidad social, idoneidad profesional y el respeto a la dignidad humana. Así como las actividades que un entrenador deportivo debe realizar según su nivel de formación, como diseñar planes de entrenamiento y administrar programas deportivos.

Al igual define, los derechos y deberes a los cuales los entrenadores deportivos tendrán derechos como el respeto y la protección en su ejercicio profesional, y deberes que incluyen el respeto por los derechos humanos, el rechazo de actividades no éticas, de igual manera se establecen prohibiciones para los entrenadores deportivos, como prácticas de captación desleal de deportistas, conflictos de interés, y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana o el espíritu deportivo.

Se crea el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, encargado de regular las conductas éticas de los entrenadores. Este tribunal tendrá dos salas, una de primera y otra de segunda instancia, y será responsable de evaluar y sancionar las faltas éticas.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ENTRENADOR DEPORTIVO

1.1. Responsabilidad Profesional de los Entrenadores.

El término “responsabilidad” se refiere al compromiso de reparar, resarcir o responder por los daños causados a otros, así como a la capacidad de un individuo para conocer y aceptar las consecuencias de sus acciones. La responsabilidad profesional implica el deber de los profesionales de reparar, reponer y resarcir los daños que puedan generarse durante el ejercicio de su profesión (Berberian, 2013).

Según Ordóñez (2023), la responsabilidad profesional en el deporte es crucial para preservar la integridad del deporte, ya que protege a los atletas

de las malas prácticas por parte de entrenadores y dirigentes deportivos, garantizando un deporte seguro para la sociedad y amparando los derechos humanos y la idoneidad profesional. Además, es importante reconocer que la responsabilidad profesional aborda el riesgo social desde una perspectiva interdisciplinaria, relacionada con los procesos de preparación deportiva y gestión deportiva, afirmando las consecuencias a las que se exponen los entrenadores y dirigentes deportivos.

1.2. El Riesgo Social del Entrenador Deportivo.

El riesgo social implica la posibilidad de enfrentarse a condiciones que puedan presentar una amenaza. En el deporte, el riesgo social es especialmente relevante en el proceso de preparación deportiva y se manifiesta en tres condiciones fundamentales:

1. **Magnitud Considerable:** El riesgo social tiene una magnitud considerable, afectando potencialmente el interés general y los derechos fundamentales de los deportistas.
2. **Susceptibilidad de Control:** Este riesgo puede ser controlado o reducido de manera significativa mediante una formación académica específica.
3. **Prevención de Ejercicio Inadecuado:** La finalidad del control del riesgo social es prevenir el ejercicio deficiente de la profesión, que podría generar efectos nocivos (Sánchez et al., 2017).

Dado el significativo riesgo social asociado con las actividades deportivas y los procesos de preparación, es crucial asegurar la protección y el bienestar de los practicantes. Según Ordóñez (2022), el riesgo social en el ámbito deportivo presenta tres propiedades fundamentales:

1. **Trascendencia:** El riesgo es considerable porque puede violar derechos fundamentales, como la vida o la integridad física de los deportistas.
2. **Necesidad de Formación Académica:** Para mitigar los riesgos asociados con la práctica deportiva, es indispensable que el entrenador deportivo reciba una adecuada formación académica.
3. **Idoneidad Profesional:** Un ejercicio adecuado de la profesión y la aplicación de la idoneidad profesional por parte del entrenador reducirá los riesgos inherentes a la práctica deportiva. Esto requiere una preparación académica que se base en una perspectiva pedagógica, científica e interdisciplinaria.

1.3. Lucha contra el Dopaje.

Los entrenadores y el equipo interdisciplinario deben abstenerse de implicarse en actividades o prestar servicios que favorezcan, directa o indirectamente, la mejora del rendimiento de los deportistas mediante métodos prohibidos. Es fundamental que los entrenadores mantengan un

firme compromiso con el principio central del deporte: el juego limpio. Cualquier irregularidad relacionada con el dopaje debe ser reportada ante el organismo correspondiente, dado que el dopaje atenta contra la vida e integridad de los deportistas y va en contra de los principios éticos del deporte.

1.4. Responsabilidad con el Medio Ambiente.

El medio ambiente debe ser una prioridad para los entrenadores en el ejercicio de su actividad. Deben buscar alternativas para preservar el medio ambiente y fomentar una conciencia ambiental entre los deportistas. Esta responsabilidad incluye promover la protección y mejora de la calidad de vida y prevenir futuros impactos ambientales (Cirión, 2010).

1.5. Funciones del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector, tiene las siguientes funciones públicas de acuerdo con la Ley 2210 de 2022:

1. **Expedición de la Tarjeta de Entrenador Deportivo:** Expedir la tarjeta de entrenador deportivo a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
2. **Control y Supervisión:** Velar por el correcto ejercicio de la actividad del entrenador, incluyendo el control disciplinario y ético.
3. **Promoción y Capacitación:** Desarrollar tareas de promoción, actualización y capacitación para los entrenadores deportivos.
4. **Asesoría y Consultoría:** Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

Sobre este particular, es preciso señalar que el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo es un órgano autónomo que decidirá sobre los casos de los entrenadores deportivos en el ejercicio de la profesión.

2. OTRAS CONSIDERACIONES

Los deberes establecidos en este código, que son sancionables por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, comprometen al entrenador deportivo en el ejercicio de su profesión. Estos deberes están alineados con la esencia de la deontología, en relación con los principios éticos de la profesión, así como con lo dispuesto en la Ley 2210 de 2022, la cual aplica a todas las personas tituladas, independientemente de si están ejerciendo o no.

Las principales fuentes de la deontología y la ética se encuentran en la Ley 2210 de 2022, con claras responsabilidades para el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo (COCED). Este último es reconocido como el ente rector encargado de la dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo. Su finalidad es defender, fortalecer y apoyar el ejercicio de la profesión de entrenador deportivo, con una estructura interna y un funcionamiento democrático.

Cuando un entrenador deportivo realice su actividad fuera del territorio colombiano y, por lo tanto, fuera del ámbito de competencia del COCED, deberá respetar y acatar la legislación y las normas deontológicas y éticas vigentes en el lugar donde se desarrolle dicha labor. De otra parte, en el alcance de la ley se define claramente lo siguiente:

- 2.1. *El código deontológico, ético y proceso disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan en el territorio colombiano o ejerzan su profesión en el extranjero con delegaciones que representen a la República de Colombia.*
- 2.2. *Las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.*
- 2.3. *El Código Deontológico, Ético y proceso disciplinario se aplicará a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física o recreativa que entrañe riesgo social.*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y FISCAL

Los principios que guían la actuación de un entrenador deportivo están basados en valores y creencias que regulan y orientan el comportamiento en cualquier organización. Estos principios se manifiestan en la manera de ser, pensar y actuar del entrenador, estableciendo pautas claras y un sistema de entrenamiento coherente. Además, facilitan el análisis del contexto del deportista, garantizando su progreso adecuado.

Según la Carta Olímpica (2024), los principios fundamentales son:

1. **Sin Discriminación:** El deporte debe ser practicado sin ningún tipo de discriminación.
2. **Sostenibilidad:** Es esencial desarrollar programas que promuevan el desarrollo económico, social y ambiental.
3. **Humanismo:** El personal involucrado en el deporte debe recibir atención adecuada, reconociendo la práctica deportiva como un derecho humano.
4. **Universalidad:** El deporte es para todos, y su impacto universal en las personas y la sociedad debe ser reconocido.
5. **Solidaridad:** Se deben implementar programas que generen respuestas sociales, abordando los problemas existentes en la sociedad.

Según lo estipulado en la Ley 2210 de 2022, artículo 4º, los principios que deben guiar a los entrenadores en Colombia son:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción,

mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.
1. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
2. **Interdiscipliniedad.** La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
3. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Estos principios no solo definen el marco ético y profesional del entrenador, sino que también aseguran que su labor se realice en consonancia con los valores fundamentales del deporte y las expectativas sociales.

En el marco de lo establecido por la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la Unesco del año 2015, el artículo 7º subraya la importancia de que las actividades de entrenamiento sean realizadas por personal cualificado. Por esta razón, se establece lo siguiente:

1. Todo aquel que asuma responsabilidades profesionales en el ámbito deportivo debe contar con las cualificaciones, la formación y el perfeccionamiento profesional adecuados, de manera continua y apropiada.
2. El personal que trabaje en el sector deportivo debe ser seleccionado y capacitado para mantener el nivel de competencias necesarias que garanticen el desarrollo y la seguridad de

todas las personas bajo su responsabilidad, especialmente de quienes practican deporte.

3. Es fundamental ofrecer una formación y supervisión adecuadas a los entrenadores, dado que constituyen un recurso invaluable en el sector. Los entrenadores desempeñan funciones esenciales, como facilitar una mayor participación, asegurar el desarrollo y la seguridad de los participantes, y promover una participación activa en los procesos democráticos y en la vida comunitaria.

Por otra parte, la Ley 2210 del 2022, reconoce todo lo relacionado a la actividad del entrenador deportivo de la siguiente forma: La actividad del entrenador deportivo se fundamenta en los principios establecidos por la Ley 2210 de 2022, los cuales están vinculados con diversas áreas del entrenamiento deportivo. Estas áreas incluyen la promoción de la calidad de vida, la salud y el bienestar, así como la práctica del deporte sin distinción alguna. Los valores inherentes a la profesión, tales como la solidaridad, el espíritu deportivo y el juego limpio, son esenciales para el desempeño del entrenador. En su labor, el entrenador debe mantener la ética, los principios morales, una conducta intachable y un alto nivel de profesionalismo, asegurando el cumplimiento de las reglas en las competiciones y las normas generales.

Igualmente, la función del entrenador deportivo es de carácter interdisciplinario, abarcando áreas científicas, pedagógicas, biológicas, morfológicas, fisiológicas, psicológicas y sociales. También incluye la metodología del entrenamiento deportivo y sus avances científicos. En su práctica, el entrenador debe considerar la unicidad e individualidad de cada deportista, comprendiendo su entorno y necesidades para ofrecer una formación deportiva especializada. Esto garantiza la validez y efectividad de los procesos de preparación, teniendo en cuenta las características específicas del lugar donde ejerce.

Así mismo, identifica de manera clara los deberes del entrenador deportivo, teniendo en cuenta que los entrenadores deportivos deben reconocer la importancia de sus funciones, obligaciones y responsabilidades. Es fundamental que cumplan con sus deberes, especialmente aquellos que contribuyen al desarrollo integral de su profesión. Los entrenadores deben comportarse con dignidad, actuar de manera ética, con integridad y credibilidad en todo momento. Es imperativo evitar comportamientos inapropiados durante el ejercicio de sus actividades, así como en la implementación de métodos para alcanzar los objetivos de cada persona o entidad relacionada con el entrenamiento deportivo.

Adicionalmente, los entrenadores deben aplicar los conocimientos adquiridos tanto en la práctica como en los estudios a lo largo de su carrera, garantizando un desempeño profesional correcto. Es esencial que los entrenadores posean valores como justicia, honradez, honestidad, diligencia, lealtad,

respeto, responsabilidad, sinceridad y buena fe, manteniendo siempre presentes las normas legales y éticas de la profesión. Los entrenadores deportivos son responsables de los asuntos relacionados con su carrera profesional, considerando tanto los riesgos y limitaciones como los beneficios y oportunidades para cada persona.

Por otra parte, los entrenadores deben mantenerse en constante capacitación y actualización sobre los avances en su campo, tanto a nivel nacional como internacional. Además, deben promover la buena gobernanza en el deporte, enseñar y fomentar el juego limpio, y trabajar activamente para excluir la violencia en el deporte, reconociendo el papel influyente que desempeñan en la sociedad.

El entrenador debe cumplir con todas las actividades relacionadas con su rol y evitar obtener beneficios de dudosa procedencia que puedan comprometer la integridad del juego limpio y la sana convivencia. Debe abstenerse de participar en procesos para los cuales no tenga conocimiento suficiente sobre los riesgos potenciales que puedan afectar a las personas. Además, es fundamental que evite utilizar y recomendar prácticas que contravengan el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA). Cualquier entrenador que participe en prácticas ilegales será objeto de un proceso de seguimiento que se iniciará el 23 de mayo de 2025.

En este contexto, las actividades del ejercicio del entrenador están representadas en las siguientes responsabilidades:

- 21. Desarrollo y Evaluación de Planes:** Crear, administrar y evaluar planes de entrenamiento, optimizando recursos y mejorando procesos.
- 22. Programas de Capacitación:** Diseñar y ejecutar programas para identificar, seleccionar y desarrollar capacidades deportivas en atletas de diversos niveles y géneros.
- 23. Dirección de Proyectos:** Dirigir y proporcionar planes y proyectos de entrenamiento para alcanzar altos logros.
- 24. Guía Interdisciplinaria:** Coordinar y guiar equipos interdisciplinarios en los procesos de entrenamiento.
- 25. Establecimiento y Supervisión de Procesos:** Establecer y supervisar procesos de preparación deportiva, ajustando los entrenamientos a las necesidades específicas y desarrollando proyectos para avanzar en el deporte.

De igual manera, los valores que deben ser reflejados por los entrenadores deportivos se fundamentan en principios que guían el comportamiento y la correcta forma de actuar en cada situación. Entre estos valores se destacan la justicia, el respeto y la responsabilidad (Etece, 2024). Según el movimiento olímpico, los valores

fundamentales incluyen la excelencia, la amistad y el respeto, a los cuales se suman otros valores importantes como la responsabilidad, la tolerancia, la honestidad y la integridad.

V. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

El proyecto de ley busca establecer el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y definir el proceso disciplinario para los entrenadores deportivos. Con esto se busca fortalecer la regulación y profesionalización de los entrenadores deportivos a través de la creación de un marco normativo que garantice el adecuado comportamiento ético y deontológico de los entrenadores deportivos que ejercen su profesión tanto en territorio colombiano como en

el extranjero representando al país en competencias internacionales, asegurando que los profesionales en esta área se rijan por altos estándares de conducta en su práctica diaria.

Adicionalmente, el proyecto de ley extiende su aplicación a los entrenadores que trabajan en gimnasios, centros de acondicionamiento físico, y aquellos que realizan sesiones personalizadas o grupales de actividad física o recreativa. Siendo crucial que los entrenadores deportivos cuenten con un marco ético que guíe su trabajo, protegiendo tanto a los atletas como al público en general. Esto no solo fortalecerá la confianza en el sistema deportivo nacional, sino que también contribuirá al desarrollo de una cultura deportiva sana y responsable.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<i>“por medio de la cual se establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones”</i>	Sin modificaciones	
El Congreso de Colombia	Sin modificaciones	
DECRETA:		
TÍTULO I	Sin modificaciones	
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO I	Sin modificaciones	
OBJETO Y ALCANCE		
Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.	Sin modificaciones	
Artículo 2°. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE ENTRENADOR DEPORTIVO	Sin modificaciones	
Artículo 3°. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son: 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua,	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.</p> <p>2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.</p> <p>3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p> <p>4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p> <p>5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socio-culturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p> <p>Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.</p>		
<p>Artículo 4º. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo. 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. 	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.</p> <p>7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.</p>		
<p>TÍTULO II ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO</p>	Sin modificaciones	
<p>CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 5°. <i>Derechos.</i> Son derechos del entrenador deportivo:</p> <p>1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva.</p> <p>2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley aplicable según su forma de contratación.</p> <p>3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.</p> <p>4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p> <p>5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada.</p> <p>6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 6°. <i>Deberes.</i> Son deberes del entrenador deportivo:</p> <p>1. Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.</p> <p>2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores y otras poblaciones de especial protección.</p> <p>3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>4. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.</p> <p>5. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.</p> <p>6. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.</p> <p>7. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.</p> <p>8. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.</p> <p>9. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer.</p> <p>10. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes.</p> <p>11. Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.</p> <p>12. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.</p>		

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>13. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.</p> <p>14. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.</p> <p>15. Mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.</p> <p>16. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.</p> <p>17. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.</p> <p>18. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye: abuso físico, emocional, sexual, psicológico y/o económico.</p> <p>19. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen un constituir delito.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROHIBICIONES DEL ENTRENADOR DEPORTIVO</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Prohibiciones.</i> Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:</p> <p>1. Toda práctica de captación directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas.</p> <p>2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales.</p> <p>3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre éstas, exista riesgo de vulneración del secreto</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.</p> <p>4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.</p> <p>5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.</p> <p>6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.</p> <p>7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.</p> <p>8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.</p> <p>9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.</p> <p>10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.</p> <p>11. Postularse como entrenador deportivo cuando cursen en su contra sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.</p> <p>12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.</p>		
<p>TÍTULO III ASPECTOS DISCIPLINARIOS</p>	Sin modificaciones	
<p>CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 8º. Creación. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, con autoridad para conocer</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>de los procesos disciplinarios éticos-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo.</p> <p>Adicionalmente, se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.</p>		
<p>Artículo 9º. Competencia. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver los procesos disciplinarios y ético-profesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 10. Estructura. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de segunda instancia.</p> <p>Parágrafo 1º. La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional. 2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte. 3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión. <p>Parágrafo 2º. La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental. 2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión. 	Sin modificaciones	
<p>Artículo 11. Domicilio y Recursos. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p> <p>Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
CAPÍTULO II PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	Sin modificaciones	
Artículo 12. <i>Aplicación Residual Normativa.</i> En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta ley. Así mismo, en lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.	Sin modificaciones	
Artículo 13. <i>Principios.</i> Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO III FALTA DISCIPLINARIA	Sin modificaciones	
Artículo 14. <i>Definición.</i> Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.	Sin modificaciones	
Artículo 15. <i>Formas de Realización.</i> Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.	Sin modificaciones	
Artículo 16. <i>Elementos.</i> La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones: 1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo. 3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo; 4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29° de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 17. Causales de Exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 18. Clasificación. Las faltas disciplinarias son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gravísimas. 2. Graves. 3. Leves. 	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 19. Sanciones. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años. 3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso. <p>Parágrafo 1°. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo llevará en registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, desde el 23 de mayo de 2025.</p> <p>Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Para determinar la sanción aplicable, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la reincidencia y las medidas de reparación adoptadas por el investigado.</p>		
<p>Artículo 20. Determinación de la Gravedad o Levedad. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de culpabilidad. 2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad. 3. La falta de consideración con sus deportistas, empleadores, subalternos, colegas y, general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta. 4. La reiteración en la conducta. 5. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa. 6. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado. 7. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado. 8. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas. 9. El haber sido inducido por un superior a cometerla. 10. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados. 11. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción. 	Sin modificaciones	
<p>Artículo 21. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada. 2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave 	Sin modificaciones	Modificaciones de forma

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada.</p> <p>3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad.</p> <p>4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>5. Toda conducta que se tipifique como delito en el Código Penal, y haya sido desarrollada en cumplimiento de las funciones de entrenador deportivo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 22. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <p>1. La muerte del investigado;</p> <p>2. La prescripción de la acción disciplinaria.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 23. Términos de Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</p>	Sin modificaciones	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 24. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:</p> <p>1. La muerte del sancionado.</p> <p>2. La prescripción.</p> <p>3. La rehabilitación.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 25. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.</p>	Sin modificaciones	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI PROCESO DISCIPLINARIO</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 26. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.</p>	<p>Artículo 26. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.</p>	Se realiza ajuste de forma

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba si quiera sumaria que fundamente la misma.	Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba si quiera sumaria que fundamente la misma.	
<p>Artículo 27. Derechos del Investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia. <p>Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo establecerá convenios con la Defensoría del Pueblo o con universidades para garantizar este derecho.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 28. Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.</p> <p>Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 29. Terminación anticipada del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.</p>	Sin modificaciones	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 30. Formas de Notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal,</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.</p>		
<p>Artículo 31. Notificación Personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, o abogado defensor de oficio, que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 32. Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de recibido del correo electrónico.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 33. Notificación de Decisiones Interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 34. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 34. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.</p>	<p>Se realiza ajuste de forma</p>
<p>Artículo 35. Notificación en Estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 36. Notificación por Edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior.</p>		
<p>Artículo 37. Notificación por Conducta Concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 38. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.</p> <p>Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.</p>	Sin modificaciones	
<p>CAPÍTULO VIII RECURSOS</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 39. Clases de Recursos y sus Formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 40. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 41. Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 42. Trámite del Recurso de Reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Artículo 43. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 44. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.</p> <p>Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.</p>	Sin modificaciones	
<p>CAPÍTULO IX PRUEBAS</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 45. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 46. Investigación Integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 47. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 48. Petición y Rechazo. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.		
Artículo 49. Oportunidad para Controvertir. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.	Sin modificaciones	
Artículo 50. Testigo Renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO X NULIDADES	Sin modificaciones	
Artículo 51. Causales. Son causales de nulidad: 1. La falta de competencia. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.	Sin modificaciones	
Artículo 52. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO XI INDAGACIÓN PRELIMINAR	Sin modificaciones	
Artículo 53. Procedencia, Fines y Trámite. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.		
CAPÍTULO XII INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Sin modificaciones	
Artículo 54. Procedencia. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.	Sin modificaciones	
Artículo 55. Finalidades. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.	Sin modificaciones	
Artículo 56. Contenido. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1. La identidad del posible autor o autores. 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.	Sin modificaciones	
Artículo 57. Término. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados. Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO XIII EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Sin modificaciones	
Artículo 58. Decisión. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Artículo 59. Cargos. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 60. Contenido de la Decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la presente ley. 6. La forma de culpabilidad. 7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. 	Sin modificaciones	
<p>Artículo 61. Notificación. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librára comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p>	Sin modificaciones	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 62. Término. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.</p> <p>Parágrafo. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 63. Plazo Probatorio. Vencido el término señalado en la presente ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención. 2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos. 		
<p>Artículo 64. Audiencia Pública. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 65. Término para Fallar. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 66. Contenido del Fallo. El fallo debe ser motivado y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. La fundamentación de la calificación de la falta. 6. El análisis de culpabilidad. 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive. 	Sin modificaciones	
<p>CAPÍTULO XV SEGUNDA INSTANCIA Y DISPOSICIONES FINALES</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 67. Trámite. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la</p>	Sin modificaciones	

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.</p>		
<p>Artículo 68. Ejecución de las Sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 69. Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que:</p> <p>a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;</p> <p>b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y</p> <p>c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.</p> <p>Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, por un término de cinco (5) años Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, tiempo durante el cual realizará el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.</p>	<p>Artículo 69. Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que:</p> <p>a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;</p> <p>b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y</p> <p>c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.</p> <p>Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, otorgado por el Colegio colombiano de Entrenamiento Deportivo, con una vigencia por un término de cinco (5) años Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, Durante este periodo, se llevará a cabo tiempo durante el cual realizará el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma</p>

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado	Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificaciones Propuestas para Segundo Debate
<p>Parágrafo 2°. Para la evaluación de idoneidad a la que se refiere el literal C del parágrafo del artículo 8° de la Ley 2210 de 2022, el aspirante podrá presentar hasta tres intentos por cada evaluación de idoneidad, que corresponda al pago efectuado de cuatro (4) UVT en cada prueba realizada por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF).</p> <p>Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para la evaluación de idoneidad a la que se refiere el literal C del parágrafo del artículo 8° de la Ley 2210 de 2022, el aspirante podrá presentar hasta tres intentos por cada evaluación de idoneidad, que corresponda al pago efectuado de cuatro (4) UVT en cada prueba realizada por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF).</p> <p>Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.</p>	
<p>Artículo 70. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el “Día Nacional del Entrenador Deportivo” en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional.</p> <p>Parágrafo 1° En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 71. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

VII. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia¹ de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle

una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1° El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

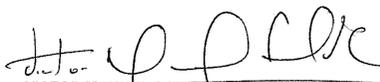
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019,

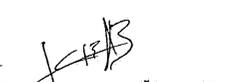
no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al **Proyecto de Ley número 529 de 2025 Cámara, 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,


VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca
 Partido de la U


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Alianza Verde

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 529 DE 2025 CÁMARA, 218 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.

Artículo 2º. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia.

Para efectos de la presente ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.

Parágrafo. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario, se aplicarán también por extensión, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física.

CAPÍTULO II

Principios y actividades en el ejercicio de entrenador deportivo

Artículo 3º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son:

- 1. Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
- 2. Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.
- 3. Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
- 4. Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
- 5. Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.

Artículo 4º. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.

3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.

TÍTULO II

ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO

CAPÍTULO I

Derechos y deberes

Artículo 5°. *Derechos.* Son derechos del entrenador deportivo:

1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva.
2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley aplicable según su forma de contratación.
3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.
4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.
5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada.
6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.

Artículo 6°. *Deberes.* Son deberes del entrenador deportivo:

1. Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores y otras poblaciones de especial protección.
3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
4. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.
5. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.
6. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.
7. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.
8. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.
9. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer.
10. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes.
11. Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.
12. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad

funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

13. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.
14. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.
15. Mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.
16. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.
17. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.
18. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional, sexual, psicológico y/o económico.
19. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir delito.

CAPÍTULO II

Prohibiciones del entrenador deportivo

Artículo 7º. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:

1. Toda práctica de captación directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas.
2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales.
3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma

situación, cuando surja un conflicto de intereses entre estas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.

4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.
5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.
6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.
7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.
8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.
9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.
10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.
11. Postularse como entrenador deportivo cuando cursen en su contra sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.
12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.

TÍTULO III

ASPECTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

Del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo

Artículo 8º. Creación. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios éticos-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo.

Adicionalmente, se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.

Artículo 9º. Competencia. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver los procesos disciplinarios y ético-profesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento.

Artículo 10. Estructura. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de segunda instancia.

Parágrafo 1º. La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional.
2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte.
3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Parágrafo 2º. La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental.
2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Artículo 11. Domicilio y recursos. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

CAPÍTULO II

Principios del régimen disciplinario

Artículo 12. Aplicación Residual Normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta ley. Así mismo, en lo no

previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.

Artículo 13. Principios. Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CAPÍTULO III

Falta disciplinaria

Artículo 14. Definición. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 15. Formas de Realización. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 16. Elementos. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.
3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo;
4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 17. Causales de Exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Artículo 18. Clasificación. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 19. Sanciones. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años.
3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso.

Parágrafo 1º. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo llevará en registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, desde el 23 de mayo de 2025.

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Para determinar la sanción aplicable, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la reincidencia y las medidas de reparación adoptadas por el investigado.

Artículo 20. Determinación de la Gravedad o Levedad. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
3. La falta de consideración con sus deportistas, empleadores, subalternos, colegas y, general, con todas las personas a las que pudiera

afectar el profesional disciplinado con su conducta.

4. La reiteración en la conducta.
5. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa.
6. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
7. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado.
8. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
9. El haber sido inducido por un superior a cometerla.
10. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
11. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes:

1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada.
3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad.
4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.
5. Toda conducta que se tipifique como delito en el Código Penal, y haya sido desarrollada en cumplimiento de las funciones de entrenador deportivo, sin perjuicio de las

sanciones establecidas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 22. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado;
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 23. Términos de Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO V

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 24. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 25. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO VI

Proceso Disciplinario

Artículo 26. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba sumaria que fundamente la misma.

Artículo 27. Derechos del Investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo establecerá convenios con la Defensoría del Pueblo o con universidades para garantizar este derecho.

Artículo 28. Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia.

Artículo 29. Terminación anticipada del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO VII

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 30. Formas de Notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 31. Notificación Personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, o abogado defensor de oficio, que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado.

Artículo 32. Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de recibido del correo electrónico.

Artículo 33. Notificación de Decisiones Interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librá comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento

Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

Artículo 34. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 35. Notificación en Estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 36. Notificación por Edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior.

Artículo 37. Notificación por Conducta Concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 38. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO VIII

Recursos

Artículo 39. Clases de Recursos y sus Formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 40. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se

podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 41. Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 42. Trámite del Recurso de Reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 43. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 44. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

CAPÍTULO IX

Pruebas

Artículo 45. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 46. Investigación Integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 47. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán

conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 48. *Petición y Rechazo.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 49. *Oportunidad para Controvertir.* Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 50. *Testigo Renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

CAPÍTULO X

Nulidades

Artículo 51. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 52. *Declaratoria Oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

CAPÍTULO XI

Indagación preliminar

Artículo 53. *Procedencia, Fines y Trámite.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO XII

Investigación Disciplinaria

Artículo 54. *Procedencia.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 55. *Finalidades.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 56. *Contenido.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 57. *Término.* El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO XIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 58. *Decisión.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 59. *Cargos.* Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta

y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 60. Contenido de la Decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 61. Notificación. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

CAPÍTULO XIV

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 62. Término. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Parágrafo. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 63. Plazo Probatorio. Vencido el término señalado en la presente ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren

practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 64. Audiencia Pública. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 65. Término para Fallar. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 66. Contenido del Fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO XV

Segunda instancia y disposiciones finales

Artículo 67. Trámite. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Artículo 68. Ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será

registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

Artículo 69. Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que:

- a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;
- b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y
- c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.

Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, otorgado por el Colegio colombiano de Entrenamiento Deportivo, con una vigencia de cinco (5) años. Durante este periodo, se llevará a cabo el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.

Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.

Parágrafo 2º. Para la evaluación de idoneidad a la que se refiere el literal C del parágrafo del artículo 8º de la Ley 2210 de 2022, el aspirante podrá presentar hasta tres intentos por cada evaluación de idoneidad, que corresponda al pago efectuado de cuatro (4) UVT en cada prueba realizada por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF).

Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.

Artículo 70. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el “Día Nacional del Entrenador Deportivo” en todo el territorio de la República de Colombia,

en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional.

Parágrafo 1º. En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo.

Parágrafo 2º. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.

Artículo 71. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


VÍCTOR-MANUEL SALCEDO GUERRERO **JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**
 Coordinador Ponente Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido de la U Partido Alianza Verde

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 529 DE 2025 CÁMARA, 218
DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 13 de mayo de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 30)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.

Artículo 2°. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia.

Para efectos de la presente ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.

Parágrafo. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario, se aplicarán también por extensión, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física.

CAPÍTULO II

Principios y actividades en el ejercicio de entrenador deportivo

Artículo 3°. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.
3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
4. **Interdisciplinarietàad.** La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
5. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.

Artículo 4°. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.

TÍTULO II

ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO

CAPÍTULO I

Derechos y deberes

Artículo 5°. Derechos. Son derechos del entrenador deportivo:

1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva.
2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley aplicable según su forma de contratación.
3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.
4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.
5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será

libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada.

6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.

Artículo 6°. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo:

1. Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.
2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores y otras poblaciones de especial protección.
3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
4. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.
5. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.
6. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.
7. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.
8. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.
9. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la

actividad profesional que ejerce o desea ejercer.

10. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes.
11. Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.
12. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
13. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.
14. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.
15. Mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.
16. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.
17. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.
18. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional, sexual, psicológico y/o económico.

19. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen un constituir delito.

CAPÍTULO II

Prohibiciones del entrenador deportivo

Artículo 7°. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:

1. Toda práctica de captación directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas.
2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales.
3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre estas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.
4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.
5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.
6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.
7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.
8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.
9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.
10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.
11. Postularse como entrenador deportivo cuando cursen en su contra sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos

que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.

12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.

TÍTULO III

ASPECTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

Del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo

Artículo 8°. Creación. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo.

Adicionalmente, se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.

Artículo 9°. Competencia. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver los procesos disciplinarios y ético-profesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento.

Artículo 10. Estructura. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de segunda instancia.

Parágrafo 1°. La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional.
2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte.
3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Parágrafo 2°. La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental.
2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Artículo 11. Domicilio y recursos. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

CAPÍTULO II

Principios del Régimen Disciplinario

Artículo 12. Aplicación Residual Normativa.

En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta Ley. Así mismo, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.

Artículo 13. Principios. Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CAPÍTULO III

Falta Disciplinaria

Artículo 14. Definición. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 15. Formas de realización. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 16. Elementos. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.
3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo;
4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 17. Causales de Exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Artículo 18. Clasificación. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 19. Sanciones. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años.
3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso.

Parágrafo 1º. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de

entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo llevará en registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, desde el 23 de mayo de 2025.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Para determinar la sanción aplicable, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la reincidencia y las medidas de reparación adoptadas por el investigado.

Artículo 20. Determinación de la Gravedad o Levedad. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
3. La falta de consideración con sus deportistas, empleadores, subalternos, colegas y, general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta.
4. La reiteración en la conducta.
5. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa.
6. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
7. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado.
8. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
9. El haber sido inducido por un superior a cometerla.
10. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
11. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes:

1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.

2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada.
3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad.
4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.
5. Toda conducta que se tipifique como delito en el Código Penal, y haya sido desarrollada en cumplimiento de las funciones de entrenador deportivo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 22. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado;
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 23. Términos de Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO V

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 24. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 25. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO VI

Proceso disciplinario

Artículo 26. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba si quiera sumaria que fundamente la misma.

Artículo 27. Derechos del Investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo establecerá convenios con la Defensoría del Pueblo o con universidades para garantizar este derecho.

Artículo 28. Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia.

Artículo 29. Terminación anticipada del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO VII

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 30. Formas de Notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 31. Notificación Personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación

preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, o abogado defensor de oficio, que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado.

Artículo 32. Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de recibido del correo electrónico.

Artículo 33. Notificación de Decisiones Interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

Artículo 34. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 35. Notificación en Estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 36. Notificación por Edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior.

Artículo 37. Notificación por Conducta Concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra

ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 38. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO VIII

Recursos

Artículo 39. Clases de Recursos y sus Formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 40. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 41. Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 42. Trámite del Recurso de Reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 43. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 44. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

CAPÍTULO IX

Pruebas

Artículo 45. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 46. Investigación Integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 47. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 48. Petición y Rechazo. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 49. Oportunidad para Controvertir. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 50. Testigo Renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

CAPÍTULO X

Nulidades

Artículo 51. Causales. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 52. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

CAPÍTULO XI

Indagación preliminar

Artículo 53. Procedencia, Fines y Trámite. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO XII

Investigación disciplinaria

Artículo 54. Procedencia. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 55. Finalidades. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 56. Contenido. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 57. Término. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO XIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 58. Decisión. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 59. Cargos. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 60. Contenido de la Decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 61. Notificación. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librára comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

CAPÍTULO XIV

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 62. Término. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Parágrafo. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 63. Plazo Probatorio. Vencido el término señalado en la presente ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 64. Audiencia Pública. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 65. Término para Fallar. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 66. Contenido del Fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.

2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO XV

Segunda instancia y disposiciones finales

Artículo 67. Trámite. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Artículo 68. Ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

Artículo 69. Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que:

- a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;
- b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y
- c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.

Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, por un término de cinco (5) años Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, tiempo durante el cual realizará el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.

Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales,

por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.

Parágrafo 2°. Para la evaluación de idoneidad a la que se refiere el literal C del parágrafo del artículo 8° de la Ley 2210 de 2022, el aspirante podrá presentar hasta tres intentos por cada evaluación de idoneidad, que corresponda al pago efectuado de cuatro (4) UVT en cada prueba realizada por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF).

Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.

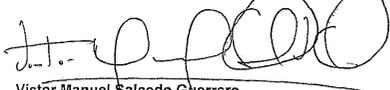
Artículo 70. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el “Día Nacional del Entrenador Deportivo” en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional.

Parágrafo 1°. En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo.

Parágrafo 2°. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.

Artículo 71. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 Gerardo Yepes Caro
 Presidente


 Víctor Manuel Salcedo Guerrero
 Coordinador Ponente


 Juan Camilo Londoño Barrera
 Coordinador Ponente


 Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
 Secretario